



**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	13001-33-33-012-2018-00247-00
<b>Demandante</b>	María de los Santos Tovar Blanquicett
<b>Demandado</b>	Colpensiones

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 a.m.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 5:00 p.m.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena  
E-mail: [admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 6648675 – fax 6647275  
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

Señores

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.**

E. S. D.

19 JUL. 2019

**REFERENCIA:** Proceso contencioso administrativo promovido por **MARIA DE LO SANTOS TOVAR BLANQUICETH** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

**RADICADO:** 13001333301220180024700

**ASUNTO:** CONTESTACION DE LA DEMANDA

**LILIAN MADELEINE FERNANDEZ RODELO**, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.509.862 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.123 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por la DRA. **ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ**, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.765.608 De Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 97251 del C. S. de la J en su calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa instaurado por **MARIA DE LOS SANTOS TOVAR BLANQUICETH**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

#### A LOS HECHOS

- 1.- Es cierto, lo manifestado por la demandante, tal y como consta en lo aplicativos con los que cuenta la entidad que represento.
- 2.- No me consta, lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 3.- No me consta, lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 4.- No me consta, lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 5.- No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 6.- No es un hecho, es una pretensión, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 7.- No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 8.- No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 9.- No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 10.- Es cierto, lo manifestado por el demandante en este hecho, tal y como se evidencia en los aplicativos con que cuenta colpensiones.
- 11.- Es cierto, lo manifestado, en relación a la solicitud de pensión de sobreviviente en fecha 5 de marzo de 2012.
- 12.- Es cierto, lo manifestado, en relación a la emisión por parte de colpensiones de la resolución GNR 105144 del 21 de mayo de 2013.
- 13.- Es cierto, lo manifestado por la demandante
- 14.- No es un hecho, es una consideración de la demandante.
- 15.- Es cierto, tal y como lo afirmo en el hecho, que contiene la misma manifestación.
- 16.- Es cierto, lo manifestado en este hecho, en relación a la solicitud de estudio de la pensión de sobreviviente en fecha 27 de agosto de 2015.
- 17.- Es cierto, lo manifestado en este hecho, en relación a la emisión de la resolución GNR 314974 del 14 de octubre de 2015.
- 18.- Es cierto lo manifestado por la demandante, en relación a la revocatoria directa contra la resolución GNR 314974 del 14 de octubre de 2015, fechada 14 de marzo de 2016.
- 19.- Es cierto, lo manifestado por la demandante, en relación a la emisión de la resolución GNR 112218 del 21 de abril de 2016.
- 20.- Es cierto, lo manifestado por la demandante, en relación a la solicitud realizada a colpensiones, en fecha 30 de marzo de 2017.
- 21.- Es cierto, lo manifestado por la demandante, en relación a la existencia de la resolución SUB 32776 de 10 de abril de 2017.
- 22.- Es cierto, lo manifestado por la demandante, en relación a la solicitud de pensión postmortem, radicada en colpensiones el 22 de enero de 2018.
- 23.- Es cierto, lo manifestado por la demandante, en relación a la emisión por parte de colpensiones, de la resolución SUB 127179 de 11 de mayo de 2018.
- 24.- Es cierto, lo manifestado por la demandante, en relación a la interposición del recurso de apelación contra la sentencia SUB 127179 de 11 de mayo de 2018.
- 25.- Es cierto, lo manifestado por la demandante, en relación a la resolución DIR 13902 de 31 de julio de 2018.
- 26.- No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

27.- No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

### A LAS PRETENSIONES

1.- Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por el causante.

2.- Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que, revisados los aplicativos con que cuenta la entidad que represento, se evidencia que, el causante cuenta con la edad requerida, pero no reúne el requisito de semanas mínimas para obtener la prestación solicitada, es decir, no cumple 1.000 semanas de cotización en cualquier tiempo cotizadas exclusivamente al Instituto de

Seguros Sociales hoy Colpensiones, por cuanto tan sólo cuenta con 355 semanas, así como tampoco cuenta con 500 semanas entre el 1 de julio de 1983 y el 1 de julio de 2003, por cuanto para este periodo comprendido sólo cuenta con 311 semanas; requisito este necesario para efectuar el reconocimiento de la pensión requerida.

3.- Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta lo manifestado en el numeral anterior, es decir, el causante cuenta con la edad requerida, pero no reúne el requisito de semanas mínimas para obtener la prestación solicitada, es decir, no cumple 1.000 semanas de cotización en cualquier tiempo cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, por cuanto tan sólo cuenta con 355 semanas, así como tampoco cuenta con 500 semanas entre el 1 de julio de 1983 y el 1 de julio de 2003, por cuanto para este periodo comprendido sólo cuenta con 311 semanas; requisito este necesario para efectuar el reconocimiento de la pensión requerida.

4.- Me opongo a esta pretensión, teniendo en cuenta lo normado en la ley 100 de 1993 en su artículo 141, dispone:

*"Artículo 141 - INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocer y pagar al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago".*

Que, de la lectura del anterior artículo, se puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios allí consagrados, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora en el pago de la mesada pensional.

Que la Corte Constitucional en sentencia C – 601 del 24 de mayo de 2000, en la cual establece la exequibilidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

"así las cosas, para la Corte es evidente que desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones."

Que, así las cosas, los intereses moratorios que solicita el peticionario, contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser reconocidos y pagados cuando una vez reconocida la pensión postmortem de vejez no se paguen oportunamente las mesadas, situación que no se ha presentado, como quiera que esta administradora no ha reconocido la prestación a la señora Maria De Los SantosTovar Blanquiceth.

5.- Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por el causante.

6.- Me opongo a esta pretensión, teniendo en cuenta lo normado en la ley 100 de 1993 en su artículo 141, dispone:

*"Artículo 141 - INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocer y pagar al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago".*

Que, de la lectura del anterior artículo, se puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios allí consagrados, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora en el pago de la mesada pensional.

Que la Corte Constitucional en sentencia C – 601 del 24 de mayo de 2000, en la cual establece la exequibilidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

"así las cosas, para la Corte es evidente que, desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones."

Que, así las cosas, los intereses moratorios que solicita el peticionario, contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser reconocidos y pagados cuando una vez reconocida la pensión postmortem de vejez no se paguen oportunamente las mesadas, situación que no se ha presentado, como quiera que esta administradora no ha reconocido la prestación a la señora Maria De Los SantosTovar Blanquiceth.

7.- Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por el causante.

8.- Niéguese y condénese en costas solicitada en esta pretensión.

9.- Me opongo a la presente pretensión, teniendo en cuenta que el causante no reúne los requisitos para acceder a lo pretendido por la demandante.

### FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada en la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto, la demandante pretende la nulidad de las resoluciones SUB 127179 del 11 de mayo de 2018 y DIR 13902 del 13 de julio de 2018, y como consecuencia se reconozca al causante Osvaldo Gómez Calvo, pensión de vejez, a partir del 1 de julio de 2003, bajo los parámetros establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, planteamiento frente al cual se ha de señalar lo siguiente:

Revisados los aplicativos con los que cuenta la entidad, se evidencia que, el interesado acredita un total de 6.387 días laborados, correspondientes a 912 semanas, nació el 1 de julio de 1943, falleció el 6 de octubre de 2011.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 (...).”

Teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo anterior, se indica que el causante es beneficiario del Régimen de Transición consagrado en la Ley 100 de 1993, toda vez que a 01 de abril de 1994 contaba con 50 años de edad.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

*“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el causante se encuentra cobijado por la transición establecida en las normas citadas, por cuanto al 01 de abril de 1994, contaba con la edad requerida, es decir, más de 40 años de edad, y al 25 de Julio de 2005, contaba con más de 750 semanas, por cuanto cuenta con 912 semanas de cotización. Por ello se analiza la pensión pretendida bajo los requisitos exigidos por el Artículo 12 del Decreto 758 de 1990 que consagró lo siguiente:

*"Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".*

Conforme al ordenamiento anterior para la prestación solicitada, el causante cuenta con la edad requerida, pero no reúne el requisito de semanas mínimas para obtener la prestación solicitada, es decir, no cumple 1.000 semanas de cotización en cualquier tiempo cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, por cuanto tan sólo cuenta con 355 semanas, así como tampoco cuenta con 500 semanas entre el 1 de julio de 1983 y el 1 de julio de 2003, por cuanto para este período comprendido sólo cuenta con 311 semanas; requisito este necesario para efectuar el reconocimiento de la pensión con base en la norma precitada, por lo cual la petición debe negarse.

El Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, exige para acceder a la pensión de vejez acreditar 55 o más años de edad y un mínimo de 20 años continuos o discontinuos de servicios públicos.

El asegurado cuenta con la edad requerida para acceder a la pensión de vejez, no acredita 20 años continuos o discontinuos de servicios públicos, por cuanto tan solo cuenta con 16 años de servicios, 10 meses y 26 días, razón por la cual no es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez en virtud de la Ley 33 de 1985.

El artículo 7 de la Ley 71 de 1988, señala que tendrá derecho a una pensión de vejez, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

Por lo expuesto anteriormente el señor GOMEZ CALVO OSVALDO, no cumple con el requisito mínimo de semanas a acreditar para alcanzar el reconocimiento de la pensión vejez con la Ley 71 de 1988, pues tan solo cuenta con 912 semanas de cotización.

Con base en lo anterior y por no contar con más elementos de juicio la prestación solicitada, debe ser estudiada conforme a lo contemplado por la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, que señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez:

"i) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años.

ii) Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015."

Es necesario señalar que el status de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al año respectivo conforme las reglas de la ley 797 de 2003 en su artículo 9.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que para el año 2011, los requisitos mínimos a acreditar para el reconocimiento de la pensión de vejez, son 1.200 semanas de cotización y 60 años de edad en el caso de los hombres, para la fecha de fallecimiento del causante, el asegurado no logra reunir el primer requisito en mención, por cuanto a la fecha de fallecimiento contaba con 912 semanas de cotización.

Respecto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, se establece lo siguiente:

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

*"(...) los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento".(negrilla fuera del texto)*

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 556 de 2009, resolvió declarar inexecutable los literales a y b del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicado, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

El artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.”

No obstante, lo anterior el causante no acreditó el requisito de las 50 semanas cotizadas dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de fallecimiento, es decir, que entre el 6 de octubre de 2008 y el 6 de octubre de 2011, el señor GOMEZ CALVO OSVALDO, no cuenta con semanas de cotización, razón por la cual no es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Verificada la historia laboral se logra establecer que el señor GOMEZ CALVO OSVALDO, no se encontraba cotizando al momento del fallecimiento, ya que no cuenta con cotizaciones en la Historia Laboral, así las cosas, se establece que no procede la condición más beneficiosa toda vez que no cuenta con las 26 semanas cotizadas dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de fallecimiento, por cuanto entre el 6 de octubre de 2010 y el 6 de octubre de 2011, no cuenta con semanas de cotización.

Con respecto a la aplicación del Decreto 758 de 1990 como condición más beneficiosa se le informa a la solicitante que la fecha de fallecimiento del causante fue el 6 de octubre de 2011, fecha en la cual estaba en vigencia la Ley 797 de 2003, lo cual indica que, para aplicar la condición más beneficiosa en cuanto a las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, debe verificarse el régimen anterior a dicha norma y la norma anterior a la Ley 797 de 2003, es la Ley 100 de 1993.

Conforme a los argumentos jurídicos planteados, es improcedente acceder a las pretensiones de la demanda, razón por la cual solicito respetuosamente a su señoría, se sirva absolver a colpensiones de lo pretendido en la demanda.

#### EXCEPCIONES PREVIAS

- I. **NO COMPENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS:** Solicito al despacho, se sirva vincular a la **ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**, teniendo en cuenta que, puede tener interés en las resultas del proceso, por estar demostrado que en esta entidad la demandante desempeñaba sus labores, se hace necesario su vinculación para que aporte la documentación necesaria, en caso de existir tiempos laborados por el actor, que no fueron trasladados a colpensiones, se sirva realizar esos aportes y dichos recursos garantice la pensión solicitada por el demandante, en caso de tener derecho a la misma.  
En esos términos dejo planteada la excepción propuesta y solicito a su señoría su prosperidad, conforme a lo previsto en el art. 100, núm. 9, del CGP.

#### EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

- I. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.**

La presente excepción se fundamenta en las siguientes conclusiones, conforme a los fundamentos normativos expuestos:

Conforme a los argumentos jurídicos traídos a colación en este escrito y a los aplicativos con que cuenta la entidad demandada, se evidencia que, el causante cuenta con la edad requerida, pero no reúne el requisito de semanas mínimas para obtener la prestación solicitada, es decir, no cumple 1.000 semanas de cotización en cualquier tiempo cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, por cuanto tan sólo cuenta con 355 semanas, así como tampoco cuenta con 500 semanas entre el 1 de julio de 1983 y el 1 de julio de 2003, por cuanto para este período comprendido sólo cuenta con 311 semanas; requisito este necesario para efectuar el reconocimiento de la pensión con base en la norma precitada, por lo cual la petición debe negarse.

Por lo expuesto, solicito a su señoría la prosperidad de la presente excepción y en consecuencia absolver a mi representada de las pretensiones de la demanda.

#### II. BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas. Asimismo, es de señalar que la buena fe es una presunción establecida en disposición constitucional, aplicable tanto a los particulares, como a las entidades públicas.

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

#### III. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso se debe considerar que luego de analizar los aplicativos con lo que cuenta la entidad, concluye que, el causante cuenta con la edad requerida, pero no reúne el requisito de semanas mínimas para obtener la prestación solicitada, es decir, no cumple 1.000 semanas de cotización en cualquier tiempo cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, por cuanto tan sólo cuenta con 355 semanas, así como tampoco cuenta con 500 semanas entre el 1 de julio de 1983 y el 1 de julio de 2003, por cuanto para este período comprendido sólo cuenta con 311 semanas; requisito este

necesario para efectuar el reconocimiento de la pensión con base en la norma precitada, por lo cual la petición debe negarse.

De conformidad con lo anterior solicito la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido propuesta.

#### PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

#### PRUEBAS

Presento al Despacho como pruebas, las siguientes:

1. El Expediente Administrativo de la demandante y del causante sr. Osvaldo Gómez Calvo, en medio magnético, en dos (2) CD
2. Historia laboral de la demandante y del causante sr. Osvaldo Gómez Calvo que consta de doce (12) y seis (6) folios útiles y escritos, respectivamente, a fin que sea valorado como prueba dentro del sumario.

#### ANEXOS

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.
- Sustitución para actuar
- El Expediente Administrativo de la demandante y del causante sr. Osvaldo Gómez Calvo, en medio magnético, en dos (2) CD
- Historia laboral de la demandante y del causante sr. Osvaldo Gómez Calvo que consta de doce (12) y seis (6) folios útiles y escritos, respectivamente, a fin que sea valorado como prueba dentro del sumario.

#### NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.

El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, ubicada en Bocagrande edificio Area oficina 1605

Al correo electrónico: [liliamrodelo@yahoo.es](mailto:liliamrodelo@yahoo.es)- 3016574572

Cordial saludo,



LILIAN M FERNANDEZ RÓDELO  
C.C. No. 45.509.862 de Cartagena  
T.P. No. 108.123 C.S de la J.  
[liliamrodelo@yahoo.es](mailto:liliamrodelo@yahoo.es)- 3106574572.

*PODER ESPECIAL  
Blanco*

BZ 2019 - 572055  
6-5-2019-677490-

Señor(a) Juez(a)  
**JUZGADO 012 SIN SECCIÓN - ORAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**  
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: **PODER ESPECIAL N.º 2019 - 677490**  
RADICADO: 13001333301220180024700  
PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA DE LOS SANTOS TOVAR BLANQUICETH  
CEDULA: 42203071  
DEMANDADO: Colpensiones

**MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.065.596.343 de Valledupar; en mi calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) **ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 45765608 Expedida en Cartagena; y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 97251 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir de los recursos, previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES. En los demás desistimientos requerirá únicamente autorización del mandante. El apoderado también tiene la facultad de sustituir y reasumir el presente poder.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,



**MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**  
Director de Procesos Judiciales  
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
CC 1.065.596.343 de Valledupar

Acepto:



**ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ**  
C.C. 45765608 Expedida en Cartagena  
T.P. N.º 97251 del C.S. de la J.

Rama Judicial del Poder Judicial  
Centro de Servicios Administrativos  
Jurisdiccionales para Juicios Civiles,  
Laborales y de Familia

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
El documento fue presentado personalmente por  
**Miguel Angel Rocha Cuello**  
Quien se identificó con C.C. No. **1.065.596.343**  
T.P. No. **215692** Bogotá D.C.  
Responsable Centro de Servicios: **17 MAY 2019**

VIOTILADO  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA

**Ven por tu futuro**

Miguel Angel Rocha Cuellar  
-1.665.996.843

215a

